

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Ref: Rad. No. 2022-0099, Verbal de divorcio de MONICA SIERRA ANZOLA contra JORGE CARLOS GUTIERREZ ARIAS.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia pero, bien leída la misma, se deben tener en cuenta dos situaciones: (i) La primera, conforme al introductorio de la acción, se dice sin ambages que el domicilio del demandado corresponde a la ciudad de Bogotá D.C.; (ii) Y la segunda, conforme al hecho dieciséis de la demanda, el último domicilio común de la pareja, luego de un último intento de reconciliación entre las partes, fue la ciudad de Bogotá D.C.

Con esos puntos básicos y entendiendo que la autoridad judicial competente para conocer del proceso de divorcio es, a elección de quien proponga la acción, el del domicilio del demandado o el del último domicilio en común de la pareja, siempre y cuando la parte actora lo conserve, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 28 del Código General del Proceso, es claro que este Despacho es incompetente territorialmente para conocer del entuerto.

Entonces, entendiendo que tanto el domicilio del demandado y el último domicilio común de la pareja fue la ciudad de Bogotá D.C., es claro que la autoridad judicial de dicha localidad debe conocer del proceso de la referencia.

Por lo dicho, se rechazará la acción y se ordenará su remisión inmediata al homólogo competente.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Rechazar la demanda de la referencia. En consecuencia, remítanse las diligencias al Juzgado de Familia de Bogotá D.C., a fin de que previo reparto, se sirva conocer de las mismas. Por Secretaría realícese la remisión correspondiente.
2. Por Secretaría procédase al cierre del expediente digital.

Notifíquese,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c95e19cfea1a06b18f6162d876d55dc89f61a34369f7f9b70c0598f832e975e9**

Documento generado en 10/05/2022 03:25:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**